

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 59/18**

**Buenos Aires, 28 de diciembre de 2018**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Expensas cobradas por la administración de un emprendimiento, ejercida por una asociación civil constituida bajo la forma de sociedad. Conceptos no alcanzados. Condiciones. Cobro de honorarios. Tratamiento tributario.**

Se consultó el tratamiento tributario en el impuesto al valor agregado de las expensas liquidadas por la consultante –asociación civil bajo la forma de sociedad anónima (art. 3 de la Ley General de Sociedades)–.

Se concluyó que en la medida en que las expensas cobradas por la consultante sólo incluyan conceptos que representen el reintegro de los gastos que proporcionalmente le corresponden a cada propietario, las mismas no se encontrarán sujetas al impuesto al valor agregado.

Por el contrario, no resultan incluidos en dicho tratamiento –para el caso hipotético en el que la consultante dejara de ejercer la administración del emprendimiento sin retribución– los honorarios por la gestión de administración, dado que constituirían el precio de una prestación gravada, ni los ingresos que eventualmente pudiera llegar a recaudar por servicios específicos brindados por esa entidad en forma directa a los propietarios que los soliciten.

Referencias normativas:

– [Ley 19.550](#).